

RESOLUCIÓN No. **8276** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **87817**, asignado a **ESTRATEC S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

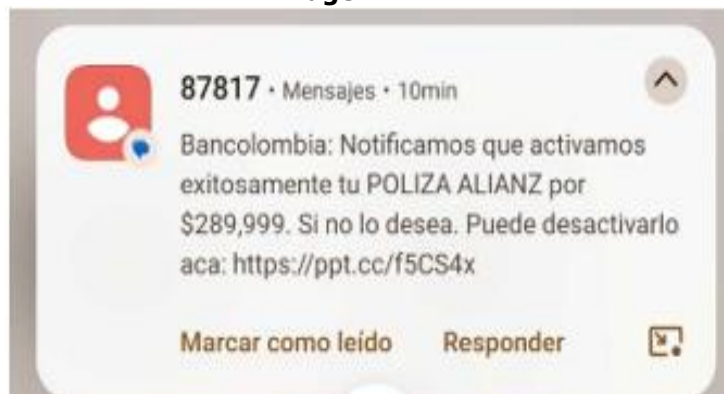
CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 15 y 20 de abril de 2026, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, (en adelante **CRC**), recibió las comunicaciones radicadas bajo los números 20268908157, 2026808180, 2026808443, 2026808448, 2026808382, mediante las cuales **BANCOLOMBIA S.A.**, en adelante **BANCOLOMBIA**, informó haber detectado algunos casos de *Smishig* mediante el envío de mensajes de texto (SMS) en los cuales indicó, se «suplanta su marca». En esta comunicación **BANCOLOMBIA** indicó que el envío de mensajes de texto se realizaba a través de algunos códigos cortos entre ellos el código corto **87817**.

Como sustento de lo anterior, a continuación, algunas de las capturas de pantalla allegadas por **BANCOLOMBIA**:

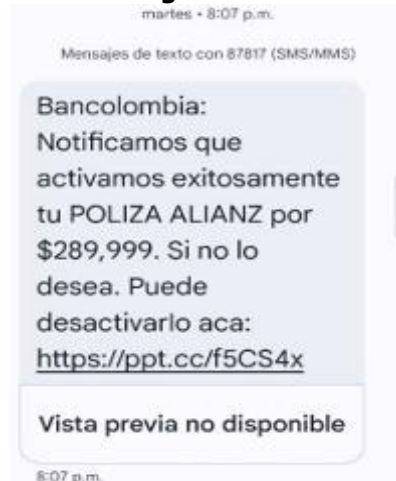
Imagen 1



Fuente: Expediente¹

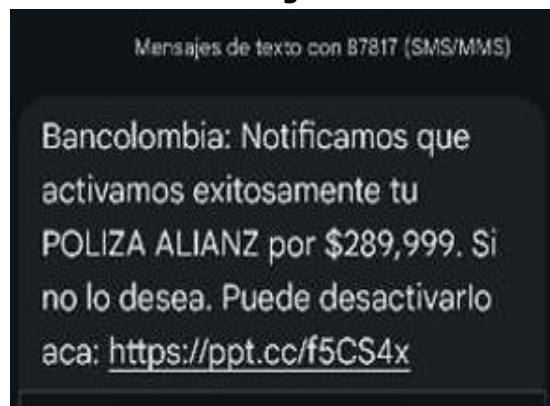
¹ Radicado 2026808157 y 2026808180 del 15 de abril de 2026.

Imagen 2



8:07 p.m.
Fuente: Expediente²

Imagen 3



Fuente: Expediente³

Asimismo, la sociedad **BANCO POPULAR S.A.**, en adelante **BANCO POPULAR**, mediante comunicación con radicado 2026808791 del 21 de abril de 2026, puso en conocimiento a la **CRC** sobre el envío de mensajes de texto a su nombre desde el código corto **87817** «donde invita a clientes y/o consumidores financieros a hacer clic en un enlace que no corresponde al Banco con el fin de extraer la información confidencial de nuestros clientes.». Adicionalmente, adjuntó un documento en el que manifiesta expresamente que no ha autorizado el envío de mensajes de texto en su nombre desde el mencionado código corto.

Como respaldo de su afirmación, allegó el **BANCO POPULAR** algunas capturas de pantalla, entre ellas las siguientes:

Imagen 4

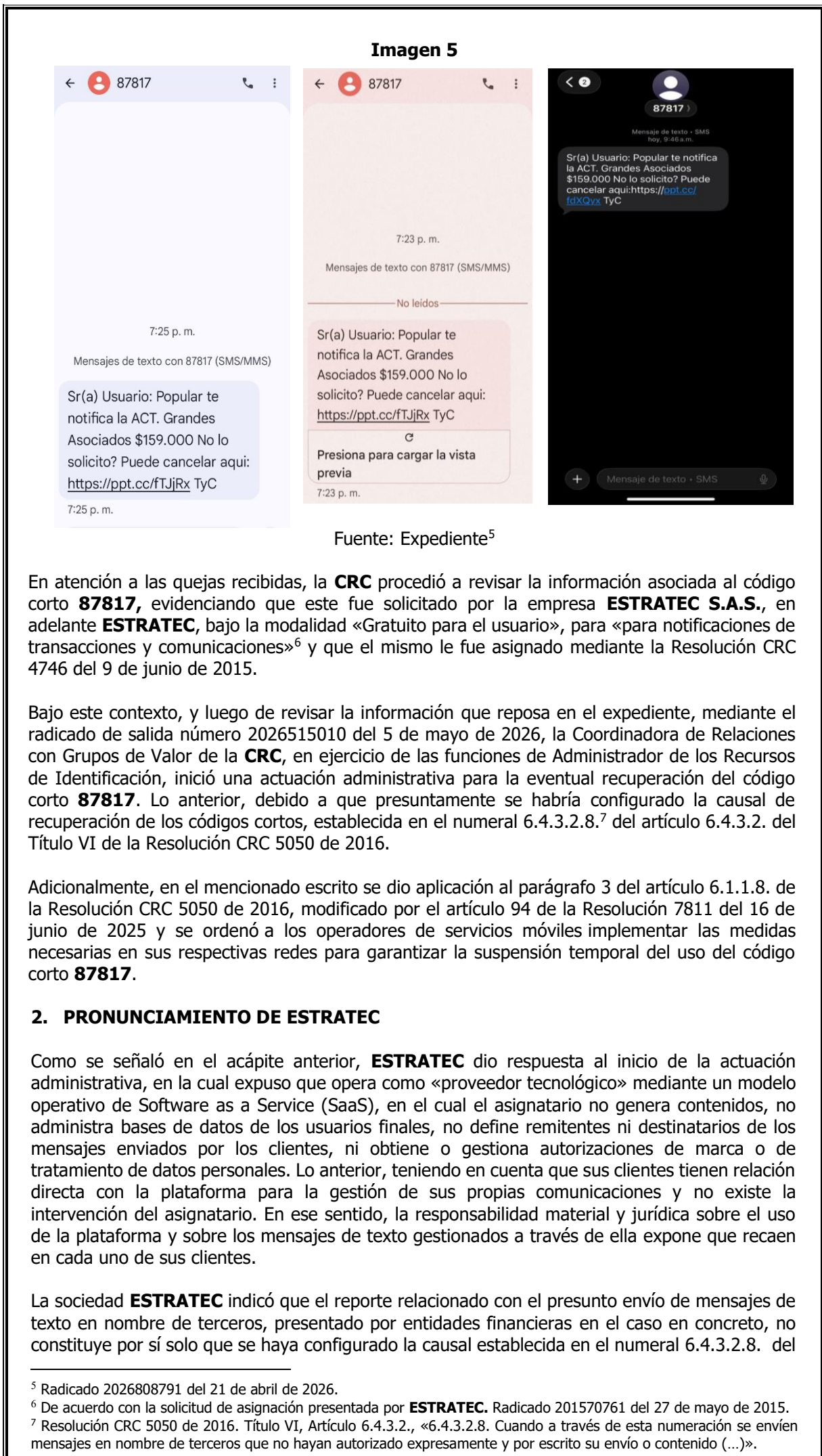


Fuente: Expediente⁴

² Radicado 2026808443 y 2026808448 del 20 de abril de 2026.

³ Radicado 20265808382 del 18 de abril de 2026.

⁴ Radicado 2026808791 del 21 de abril de 2026.



artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que: **(i)** la obligación de contar con la autorización para el envío de los mensajes recae en el remitente final; **(ii)** **ESTRATEC** no hace parte de la relación jurídica existente entre sus clientes y las entidades mencionadas en los mensajes; **(iii)** una vez tuvo conocimiento de los hechos, actuó de manera diligente e inmediata, implementando medidas correctivas orientadas a mitigar cualquier posible uso indebido de la plataforma; **(iv)** a partir de las medidas implementadas se evidenció que, en algunos casos, las credenciales de acceso (APIs) de los clientes se encontraban expuestas, lo que pudo haber facilitado el uso de la plataforma por terceros no autorizados; **(v)** exigir al asignatario contar con la autorización de un tercero con el cual no tiene una relación jurídica alguna constituye una obligación imposible; y **(vi)** el asignatario ha reforzado los mecanismos de monitoreo y control para prevenir posibles usos anómalos de la plataforma.

Adicionalmente, remitió un listado de los supuestos clientes que utilizan el código corto **87817**, reiterando que no ha autorizado, consentido ni promovido el envío de mensajes de texto en nombre de terceros sin la correspondiente autorización.

Asimismo, la sociedad **ESTRATEC** aseguró que en ningún momento ha existido cesión, transferencia o comercialización del recurso de numeración, y que ha actuado exclusivamente como proveedor tecnológico dentro del modelo operativo del código corto **87817**.

Advirtió que la responsabilidad objetiva no resulta aplicable en este caso, toda vez que ello implicaría considerar que toda irregularidad en el uso del código corto es automáticamente imputable al asignatario independientemente de su conducta, conocimiento o capacidad de control. En consecuencia, sostuvo que, en el escenario de una actuación administrativa se debería analizar la imputabilidad de los hechos, valorar la diligencia del asignatario y descartar interpretaciones automáticas u objetivas.

Finalmente, solicitó que fueran decretadas y practicadas las pruebas que se estimaran pertinentes para esclarecer los hechos.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁸, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁹; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este¹⁰; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine por parte de la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos¹¹.

⁸ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁹ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

¹⁰ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

¹¹ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente, y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que: **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados cuándo se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente¹² y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes¹³. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025¹⁴, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, el posible incumplimiento de las obligaciones generales o criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1 MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, ha definido y actualizado el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁵ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

¹² Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas.

¹³ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

¹⁴ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

¹⁵ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo, incumplió alguna de las obligaciones o criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos o finitos.

3.2 ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tal como se mencionó en los antecedentes del presente acto, la presente actuación administrativa se inició con el propósito de determinar la procedencia de la recuperación del código corto **87817**, asignado a **ESTRATEC**, en atención a las comunicaciones recibidas por la **CRC**, en las cuales **BANCOLOMBIA** remitió comunicaciones advirtiendo la presunta suplantación de la identidad de su marca «**BANCOLOMBIA**» desde el código corto **87817** y que, el **BANCO POPULAR** manifestó explícitamente no haber «autorizado el envío de mensajes en su nombre ni el contenido reportado en los mismos a través del código corto 87817».

Bajo este escenario, y de conformidad con lo señalado en el radicado número 2026200654 del 5 de mayo de 2026, mediante el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si la sociedad **ESTRATEC**, en su calidad de asignatario del código corto **87817**, incurrió o no en alguna de las causales de recuperación señaladas en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en particular la prevista en el numeral 6.4.3.2.8 que señala que ante el presunto envío de mensajes de texto (SMS) en nombre de terceros sin autorización expresa y por escrito, la CRC puede recuperar dichos recursos.¹⁶

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados «cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

Para verificar la configuración de la causal descrita es necesario constatar si el asignatario del código corto cuenta con autorización expresa y por escrito de los terceros que remiten los mensajes de texto objeto de las quejas, para enviar contenido a nombre de cada uno de ellos.

Según lo expuesto en las comunicaciones bajo radicados 20268908157, 2026808180, 2026808443, 2026808448, 2026808382, la sociedad **BANCOLOMBIA**, detectó presuntos casos de *Smishing* mediante el envío de mensajes de texto desde el código corto **87817** en los cuales «se estaría suplantando su marca **BANCOLOMBIA**».

Asimismo, el **BANCO POPULAR** mediante radicado número 2026808791 del 21 de abril de 2026, informó a esta Comisión sobre el envío de mensajes de texto a su nombre desde el código corto **87817** en las cuales presuntamente se «invita a clientes y/o consumidores financieros a hacer clic en un enlace que no corresponde al Banco con el fin de extraer la información confidencial de nuestros clientes.»

Teniendo presente que las anteriores quejas fueron presentadas directamente por las entidades financieras a las cuales presuntamente se les estaría suplantando su identidad de marca, corresponde entonces a la CRC verificar si dentro del expediente reposa la autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de **BANCOLOMBIA** y del **BANCO POPULAR**, desde el código corto **87817**.

De acuerdo con la información que obra en el expediente y, en particular, con el pronunciamiento allegado por **ESTRATEC**, en el cual la sociedad manifestó que la obligación de contar con la autorización del tercero es responsabilidad de sus clientes, ya que el asignatario no tiene ningún

¹⁶Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.»

vínculo jurídico con ellos y resultaría imposible de probar la imposición de esta carga. Al respecto, esta Comisión aclara que si el código corto se está usando para el tráfico de mensajes de texto sin que medie autorización expresa y por escrito que acredite el permiso del uso de la marca **BANCOLOMBIA** y/o el **BANCO POPULAR**, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, el asignatario de la numeración es el responsable directo y exclusivo del uso del recurso, por lo que, trasladar dicha carga a sus clientes, no lo exime de las obligaciones que le asisten en su calidad de asignatario del código corto **87817**.

Conviene precisar que a partir de la asignación del código corto **87817**, la sociedad **ESTRATEC** tiene la obligación de velar y garantizar el uso eficiente del mismo, lo que incluye la adopción de medidas para la prevención del fraude de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.18.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por ende, la implementación de las medidas correctivas a que hubo lugar luego de los hechos constitutivos de esta actuación administrativa no es más que el cumplimiento de las obligaciones inherentes que le asisten en su condición de asignatario del código corto, por lo tanto, no es un argumento que desvirtúe la causal objeto de análisis. Asimismo, se resalta que de la información aportada no obra autorización expresa y por escrito por parte de **BANCOLOMBIA** ni del **BANCO POPULAR** para el envío de mensajes de texto en su nombre a través del código corto.

En cualquier caso, resulta oportuno precisar que, la recuperación de los códigos cortos establecida en la Resolución CRC 5050 de 2016 no es una sanción, por el contrario, constituye una medida asociada a la administración de los recursos de identificación y la verificación del uso eficiente. Su finalidad es la adecuada utilización de estos recursos que son escasos y de naturaleza finita, por lo cual su procedencia se deriva de la verificación objetiva de las causales establecidas en la regulación.

Así las cosas, esta Comisión determina que la procedencia de la recuperación del código corto **87817**, no depende de la valoración de los elementos subjetivos que la sociedad **ESTRATEC** pretende que se estudien, los cuales están relacionados con la conducta que el asignatario ha desplegado a partir de la ocurrencia de los hechos, sino que se trata de la verificación del cumplimiento de las causales de recuperación de códigos cortos dispuestas en la regulación, así como del uso del recurso de identificación.

Por último, en relación con la solicitud subsidiaria de «decretar y practicar las pruebas que se estimen pertinentes para esclarecer los hechos, con pleno respeto del debido proceso.», esta Entidad determina negar la solicitud toda vez que la sociedad **ESTRATEC** no señaló ni determinó los medios probatorios que pretendía hacer valer, ni argumentó la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en el caso concreto. En consecuencia, esta Comisión rechaza el decreto y practica de las pruebas solicitadas por **ESTRATEC**. Se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos.

Asimismo, una vez analizado el expediente, se tiene que la información que allí reposa es suficiente para resolver de fondo la actuación administrativa sobre la recuperación del código corto **87817**.

En ese sentido, al no obrar en el expediente la evidencia que acredite dicha autorización expresa y por escrito por parte **BANCOLOMBIA** ni del **BANCO POPULAR** para el envío de mensajes de texto en su nombre desde el código corto **87817**, se evidencia que el asignatario no logró satisfacer la carga probatoria que le asistía como asignatario del recurso.

Así las cosas, esta Comisión constata que se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que la Comisión procederá con la recuperación del código corto **87817**, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las

investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de Hábeas Data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo una usuaria de servicios de telecomunicaciones móviles puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

En este contexto, debe resaltarse que, ejecutoriada esta decisión, **ESTRATEC** deberá gestionar la desactivación definitiva de este recurso de identificación en su solución tecnológica y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **87817**, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles deberán adelantar las gestiones necesarias para la desactivación definitiva de este recurso de identificación en su red.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el numeral 6.1.1.8.4. del artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que se proceda con la desactivación de dicho recurso en sus redes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECUPERAR el código corto **87817** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NEGAR la solicitud presentada por **ESTRATEC** para el decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. MODIFICAR el estado del código corto **87817** de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

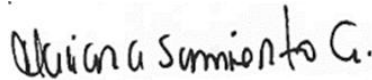
ARTÍCULO 3. COMUNICAR una vez ejecutoriada el presente acto administrativo a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, con el fin de que procedan a la desactivación definitiva del código corto **87817** en su red y, en consecuencia, se mantenga la suspensión del tráfico y uso del mismo en el interior de sus redes.

ARTÍCULO 4. REMITIR copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ESTRATEC S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026200654

Trámite ID: 108733

Elaborado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes

Revisado por: María José Montejo